

en la Ley de Carreteras de 19 de Julio de 1989, el Reglamento de 8 de febrero de 1977 vigente hasta la aprobación del Reglamento de la nueva Ley en cuanto no se oponga a ella.

Para el resto de carreteras, las zonas de dominio público, servidumbre y afección vienen regidas por la Ley 2/1991, de 7 de Marzo, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja, B.O.R. n.º 38 de 28 de Marzo de 1991.

Para los caminos que comunican los núcleos de población de Nalda con otros núcleos de población, serán de aplicación las normas de la Comunidad Autónoma, y en su ausencia los cerramientos y línea de edificación se separarán un mínimo de 9 mts. de la arista exterior del camino, y 6 mts. en el resto de los caminos.

2. En los terrenos comprendidos entre la zona de afección y la línea de edificación correspondiente a cada vía se autorizarán únicamente los usos y actividades destinados directamente al servicio de la obra pública, con excepción de aquellos tramos en los que dicho espacio reciba la clasificación de especialmente protegido en virtud del planeamiento urbanístico.

3. La "Franja de protección del sistema general de comunicaciones", será respetada como tal quedando prohibido cualquier uso que no sea el de construcción de algún elemento vial, dicha franja queda también denominada como de reserva vial.

Artículo 7.2.3 Aeropuertos e instalaciones de ayuda a la navegación aérea

La realización de obras de edificación, localización de instalaciones, plantaciones, etc., en las proximidades de los aeropuertos, helipuertos e instalaciones de ayuda a la navegación aérea estará sometida a las limitaciones y servidumbres impuestas por la Ley sobre Aeropuertos, de 2 de noviembre de 1940, la Ley sobre Navegación Aérea de 21 de julio de 1960 y los Decretos de 17 de julio de 1968, 24 de febrero de 1972 y 10 de julio de 1975.

Artículo 7.2.4 Líneas Eléctricas

Las construcciones, instalaciones y plantaciones en la vecindad de las líneas eléctricas de alta tensión estarán sujetas a las servidumbres determinadas por el Reglamento de líneas aéreas de alta tensión, de 28 de noviembre de 1968, así como la Ley de expropiación forzosa en materia de instalaciones eléctricas, de 18 de marzo de 1966, y su Reglamento de 20 de octubre de 1966.

Artículo 7.2.5 Instalaciones vinculadas a la Defensa Nacional

La realización de obras y edificaciones en las proximidades de las instalaciones vinculadas a la Defensa Nacional y sus zonas de seguridad se regirá por lo dispuesto en la Ley de 12 de marzo de 1975, de Zonas e instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, y su Reglamento de 10 de febrero de 1978.

CAPITULO 7.3 NORMAS DE RÉGIMEN JURIDICO

Disposición preliminar: Las determinaciones y especificaciones del presente Título, contienen una síntesis del régimen técnico procedimental administrativo y legal para la obtención de las concesiones, autorizaciones y licencias que concede el Ayuntamiento, que deberán completarse con las condiciones específicas que se determinan en el Título II de las presentes Normas Urbanísticas.

SUBCAPITULO 7.3.1 LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 7.3.1.1 Actos sujetos

Sin perjuicio de lo que puedan disponer las distintas legislaciones sectoriales en cuanto a la obtención de autorizaciones, permisos o concesiones para la realización de actividades, estarán sujetos a la obtención previa de licencia urbanística los siguientes actos:

1. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a las estructuras de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.
7. Las obras de instalación de servicios públicos.
8. Las parcelaciones, tanto urbanísticas como rústicas.
9. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
10. La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.
11. Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo.
12. El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.
13. La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.
14. La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
15. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos,

actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

16. La corta de árboles integrados en masa arbórea, espacio boscoso, arboleda o parque, exista o no planeamiento municipal aprobado, excepto las labores autorizadas por la legislación agraria.

17. La colocación de carteles de propaganda, sean o no visibles desde la vía pública.

18. La instalación o ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, provisionales o permanentes, salvo que se efectúen en campings o zonas de acampada legalmente autorizados.

En todo caso la presente lista de carácter enunciativo se completa clasifica y regula más profundamente con las determinaciones y especificaciones de los capítulos 2.2. y 2.4. de las presentes Normas Urbanísticas.

Artículo 7.3.1.2 Normativa aplicable

La concesión de licencias urbanísticas en general se regirá con arreglo a los artículos 178 a 180 de la Ley del Suelo, y 1 a 9 del Reglamento de Disciplina Urbanística, ajustándose su tramitación a lo dispuesto en los artículos 9 a 21 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y legislación del Régimen Local o preceptos que lo sustituyan, debiéndose adoptar cuando no exista procedimiento de régimen local aplicable, el correspondiente que determine la Ley de Procedimiento Administrativo, constituyendo esta Ley la base del derecho supletorio de aplicación.

Artículo 7.3.1.3 Caducidad

Las licencias de obras caducarán al año de su concesión si dentro del mencionado plazo no hubiera dado comienzo la realización de la obra amparada por la licencia. Igualmente se declarará caducada la licencia cuando se interrumpan las obras por un plazo superior a seis meses. Dichos plazos podrán prorrogarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

La caducidad requerirá declaración expresa previo expediente con audiencia, en todo caso del interesado. En la sección 2.4.1.2.14., se regula la caducidad y suspensión de licencias de obras atendiendo a una casuística más completa.

Atendiendo a sus características y envergadura las obras que hayan de realizarse, se clasificarán estas en los grupos que se contienen y definen en el capítulo 2.3 Ejecución de las actuaciones urbanísticas de las presentes Normas Urbanísticas.

Artículo 7.3.1.4 Requisitos generales para la edificación

El ejercicio de la potestad edificatoria estará sometido en todo caso al estricto cumplimiento de las previsiones contenidas en estas Normas Subsidiarias y al cumplimiento por parte de los propietarios y promotores de todas las obligaciones urbanísticas legalmente exigibles.

En ningún caso podrá autorizarse, o reputarse autorizada por silencio administrativo, obra o construcción alguna en contra de las previsiones de estas Normas Subsidiarias del Planeamiento del término municipal de Nalda.

Artículo 7.3.1.5 Obras en Suelo No Urbanizable

La realización de obras de cualquier índole en suelo no urbanizable se regirá en todo caso por las normas específicas establecidas para los distintos usos en estas Normas Subsidiarias, y, en su caso, por las prescripciones específicas establecidas por el planeamiento especial.

Artículo 7.3.1.5 Obras en Suelo Urbano

1. Para edificar en suelo urbano será preciso que la parcela o parcelas reúnan la condición de solar, para lo cual serán exigibles los siguientes requisitos:

- a) Contar con alineaciones aprobadas por el Ayuntamiento.
- b) Contar con acceso rodado con calzada pavimentada y encintado de aceras.
- c) Contar con abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2. Excepcionalmente podrá autorizarse la edificación de parcelas de suelo urbano que no cumplan las anteriores condiciones de urbanización en los siguientes casos:

- a) Cuando se cumplan las garantías de urbanización que marca el artículo 40 del Reglamento de Gestión Urbanística.
- b) Cuando exista acuerdo del Ayuntamiento para realizar las obras de urbanización necesarias y éste disponga en su totalidad del presupuesto a tal fin destinado

3. En el Título III de la presente Normativa urbanística y referido a las distintas clases de suelo se determina el régimen del aprovechamiento urbanístico específico de dicha clasificación del suelo

Artículo 7.3.1.6 Cambio de Uso

Para autorizar el cambio de uso de una edificación ya construida alterando los de vivienda, comercio, industria u oficina que tuviera en el momento de la petición, se requerirá solicitud al Ayuntamiento en la que se alegue como el nuevo uso pretendido incide en el ordenamiento urbanístico y analizando el tráfico rodado que pueda generar. El Ayuntamiento, previos los informes técnicos oportunos en que se analicen tales circunstancias, acordará la concesión o la denegación de la licencia de acuerdo con las prescripciones contenidas en los capítulos 2.3 y 2.4

SUBCAPITULO 7.3.2 DOCUMENTACION EXIGIBLE

Artículo 7.3.2.1 Obras de nueva planta, ampliación y reforma

Se acompañará a la solicitud de Licencia dos ejemplares del proyecto como mínimo, redactado por Técnico competente, en el que quedar claramente definidas las obras a realizar. Deberá asimismo comunicarse